



Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Allende
Alsina y 9 de Julio – Tel.: 03543 – 43-9285
Villa Allende (5105) – Dpto. Colón – Córdoba
e-mail: concejodeliberanteva@gamil.com



Villa Allende, 30 de Enero de 1984.-

REPRESIÓN DE RUIDOS MOLESTOS

VISTO:

El proyecto de Ordenanza enviado para su aprobación, a este Honorable cuerpo, por el Departamento Ejecutivo;

Y CONSIDERANDO:

Que es imprescindible reglamentar sobre ruidos molestos que puedan afectar al público;

Por ello

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 463/84

Art. 1°: Apruebase la Ordenanza de Represión de Ruidos, la que quedará redactada de la siguiente forma:

CAÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°: Queda prohibido dentro de los límites del Ejido Municipal: causar, producir o estimular, ruidos innecesarios o excesivos que, propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos y/o privados, cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejercite y el acto, hecho o actividad de que se trate.-

Art. 2°: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este Municipio cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

CAPÍTULO II

Ruidos Innecesarios

Art. 3°: Considerarse qué causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público:



Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Allende
Alsina y 9 de Julio – Tel.: 03543 – 43-9285
Villa Allende (5105) – Dpto. Colón – Córdoba
e-mail: concejodeliberanteva@gamil.com

- a) Circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas u hormigonadas, desde las 22 horas a las 6 horas, salvo si lo hicieran a paso de hombre.
- b) Circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.
- c) Circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje y otras partes del mismo; carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- d) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueran dos tonos graves con un intervalo musical; bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, de servicio hospitalario, etc.).
- e) El uso de bocina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- f) Las aceleradas a fondo (picadas) aún con pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar o probar motores, etc.
- g) Mantener los vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.
- h) Desde las 22 horas a las 6 horas, el armado o instalación por particulares de tarimas, cercos, kioscos o cualquier otro implemento en ámbitos públicos.
- i) Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada de viva voz con amplificadores o altavoces, tanto del interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin estos. Se excluye de esta prohibición el pregón de diarios desde las 6 horas a las 22 horas;
- j) El patinaje en ámbitos públicos, salvo en lugares especialmente destinados para ello.
- k) La realización de fuegos de artificios, cantos o / ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo en casos excepcionales previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.
- l) Desde las 22 hasta las 6 horas el uso de Campanas de Iglesias o templos de cualquier credo religioso.
- m) Transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivos con radios en funcionamiento, aún cuando lo haga a bajo volumen. Se incluye en esta prohibición al Personal de servicio en transporte colectivos, solo se permitirá escuchar estos aparatos en público, mediante auricular individual de inserción;
- n) Desde las 22 horas a las 6 horas la carga y descarga de mercadería u objetos de cualquier naturaleza, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo.
- o) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramienta fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones.
- p) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente, que el Departamento Ejecutivo incluya en esta enumeración mediante decreto reglamentario.



Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Allende
Alsina y 9 de Julio – Tel.: 03543 – 43-9285
Villa Allende (5105) – Dpto. Colón – Córdoba
e-mail: concejodeliberanteva@gamil.com



CAPÍTULO III

Ruidos Excesivos

Art. 4º: Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidas o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

<u>VEHÍCULOS</u>		<u>NIVEL (db “B”)</u>
Bicicletas con motor	90 cm ³	70
Pequeñas motos	90 cm ³	75
Motos 2 tiempos	150 cm ³	82
Motos 2 tiempos	150 cm ³	85
Motos 4 tiempos	150 cm ³	85
Motos 4 tiempos	150 cm ³	90
Autos	60 HP (SAE)	80
Autos	60 HP (SAE)	85
Camiones y Ómnibus nafteros		85
Camiones y Ómnibus gasoleros		85

Los niveles se medirán con un instrumento estándar (medidor de niveles sonoros) aprobado por el Organismo Internacional de Estadísticas (ISO) ubicado a 7 m de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha colocado a 1,20 m de altura sobre el suelo. El medidor se leerá en la escala estándar de compensación “B”. El vehículo deberá pasar frente al medidor o estar detenido y mantener su motor a un régimen individual a los 2/3 de su máxima potencia (debe indicarse cuál de estas 2 alternativas se aplicó en cada caso). La medición se efectuará en un lugar donde no haya muros en 50 m a la redonda y el vehículo circulará sobre un pavimento a nivel.-

Art. 5º: La propaganda o difusión comercial, efectuada con amplificadores o altavoces, se considerará que no configura ruido excesivo, siempre que no supere el nivel del ruido ambiente colocando el medidor estándar descrito en el Art. 4º en el eje emisor, a 20 m. de distancia y a 1,20 m sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de 75 decibeles medidos en la escala “A” a 20 metros de la bocina emisora y sobre su eje. En ningún caso es permitido instalar bocinas o amplificadore en locales abiertos o cerrados, orientados de modo que su eje de emisión rebase la altura de cualquiera de los muros de cerramiento.

Art. 6º: Se consideran ruidos excesivos, con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural, social, deportivo, etc., que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que a continuación se detalla:



Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Allende
Alsina y 9 de Julio – Tel.: 03543 – 43-9285
Villa Allende (5105) – Dpto. Colón – Córdoba
e-mail: concejodeliberanteva@gamil.com

AMBITO	RUIDO NOCHE	AMBIENTE DIA	PICO NOCHE	FRECUENTE DIA	PICO NOCHE	ESCASOS DIA	OBSERVACIONES
I	35	45	45	50	55	55	Medidos en decibeles “A” (db “A”)
II	45	55	55	65	65	70	
III	50	60	60	70	65	75	
IV	55	65	60	75	70	80	

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino midiendo con el medidor estándar ISO descripto en el Art. 4° y usando la escala de compensación “A” del medidor. El observador deberá colocarse preferentemente a una ventana abierta de un dormitorio de uno de los predios afectados por las olas fuentes de los ruidos. En la tabla se han indicado: en primer término todos y cada uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente: a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente; por último se han establecido los picos muy frecuentes (entre 7 y 60 por hora) que se observan por encima del ruido ambiente; también se han establecido los picos poco frecuentes, considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, solo se producen entre 1 y 6 veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día (6 a 22 horas) y de la noche (22 a 6 horas).-

Art. 7°: Designase ámbito I el hospitalario o de reposo y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios y clínicas del Municipio. Designase ámbito II el de vivienda y se incluye en el mismo las zonas residenciales, los alrededores de colegios y zonas de negocios pequeños. Designase ámbito III el mixto y comprende los alrededores de grandes negocios y de edificios de departamentos que coexisten, generalmente con aquellos. Designase ámbito IV, el industrial y abarca los alrededores de grandes fábricas o industrias y complejos industriales del Municipio. Se Incluye en esto los bordes de las grandes rutas de acceso a la Ciudad.-

Art. 8°: No se exceptúan de la prohibición establecida en el Art. 6° aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas (silbato, sirenas, etc.) si se usaren propasando las necesidades propias del servicio.

Art. 9°: Los establecimiento Industriales, comerciales, deportivos o sociales, a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar, antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles previstos en el Art. 6° de esta Ordenanza.-

CAPÍTULO IV

Responsabilidad

Art. 10°: Responderán solidariamente con lo que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma de cualquier forma.-



Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Allende
Alsina y 9 de Julio – Tel.: 03543 – 43-9285
Villa Allende (5105) – Dpto. Colón – Córdoba
e-mail: concejodeliberanteva@gamil.com



Art. 11°: De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con éstos, aquellos de quienes los mismos dependan.-

Art. 12°: En caso de ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados por menores de 18 años, o personas sujetas a curatela, responderán sus representantes legales y/o quienes lo tengan bajo su cuidado o guarda.

Art. 13°: De los ruidos Innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados, por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirven, los tengan bajo su cuidado o guarda.

Art. 14°: Cuando el medio por el cual se cause, produzca o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y su conductor. En caso de secuestro pagará \$50 por cada día, en concepto de depósito y no podrá ser liberado a la circulación hasta no haber regularizado su situación. En el caso de clausura de un local abierto o cerrado deberá pagar una nueva habilitación del local y ajustarse a los requisitos de sonoridad regulada por la presente ley.

CAPÍTULO V

Penas

Art. 15°: Las Infracciones a los previstos en los incisos: a), c), e), f), g), h), j), l), m), n), del Art. 3° se hará pasible al o a los responsables de una multa de \$ 200 la primera vez. Sucesivamente y en cada caso de posterior reincidencia, la multa que corresponda, se obtendrá duplicando el monto expresado en forma progresiva, hasta la 3° vez, a partir de la cual se procederá a la clausura y/o secuestro. Las infracciones a lo previsto en los incisos b), d) e i) del Art. 3° hará pasible al o a los responsables de una multa de \$ 200, la primera vez, sucesivamente y en cada caso de posterior reincidencia, la multa que corresponda se obtendrá duplicando el monto expresado en forma progresiva, sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas anteriormente; a la cuarta infracción y en los casos de los incisos a),b),c),d),e),f),g) o i) del Art. 3°, se inhabilitará por el término de un año el carnet de conductor del reincidente que la hubiere cometido. En caso de existir quinta infracción y sin perjuicio de multa correspondiente, en los mismos casos se procede a la inhabilitación definitiva del carnet de conductor del reincidente que lo hubiere cometido.

Art. 16°: Quienes estén en la fecha de la sanción de esta Ordenanza en infracción a lo previsto por el inciso e) del Art. 3°, deberán realizar los correspondientes trabajos de aislación dentro de un plazo no mayor de 60 días con posterioridad al vencimiento de tal plazo, por la infracción de que se trata se aplicara a el o los reincidentes y/o responsables una multa de \$ 200, según la gravedad de la misma, sucesivamente y en cada caso de posterior inspección la multa a aplicar se obtendrá duplicando el monto de la anteriormente aplicada en forma progresiva.

Art. 17°: La infracción a lo previsto en los artículos 4° y 5° hará pasible al o a los responsables de una multa de \$ 200, la primera vez, sucesivamente y en cada caso de



Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Allende
Alsina y 9 de Julio – Tel.: 03543 – 43-9285
Villa Allende (5105) – Dpto. Colón – Córdoba
e-mail: concejodeliberanteva@gamil.com

posterior reincidencia la multa que corresponda se aplicará lo estipulado en el Art. 15°, en su parte pertinente. Sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista anteriormente, a al cuarta infracción se inhabilitará por el término de un (1) año el carnet de conductor del reincidente que la hubiere cometido. De incurrir en quinta infracción, sin perjuicio de la multa, se procederá la inhabilitación definitiva del carnet de conductor del reincidente que la hubiere cometido.

Art. 18°: En los casos previstos en el Art. 6° el Departamento Ejecutivo, de oficio o ante denuncia, procederá a determinar el ámbito en el cual se causa, produce o estimula el ruido correspondiente. En caso de determinarse que se superan los niveles pertinentes se ordenará al o los responsables que deben abstenerse de la realización del acto, hecho o actividad de que se trate, o podrá otorgarse en un plazo improrrogable a los fines de que se realicen los trabajos necesarios para evitar que los mismos sean excesivos o afecten al público siempre que: a) las circunstancias los justifiquen y permitan; b) no se trate de establecimientos industriales, comerciales, deportivos o sociales instalados en violación de lo dispuesto en el Art. 9°, tal plazo no excederá de diez días salvo que se tratase de actividades industriales en el que podrá llegar hasta 180 días. Solo cuando fuesen grandes industrias (plantas mayores de 1 ha con maquinarias, etc.) el término podrá llegar hasta 365 días comprobada con posterioridad a la orden de abstención o al vencimiento del plazo, la infracción a lo previsto por el Art. 6° se aplicará al o a los responsables, una multa de \$ 200 a \$ 1.000, según la gravedad de la misma. Sucesivamente y en cada caso de posterior inspección la multa a aplicar se obtendrá duplicando el monto de la anteriormente dispuesta, en forma progresiva. Sin perjuicio de la aplicación correspondiente a la cuarta inspección en su caso, se clausurará por el término de 6 meses el local o establecimiento en el que cauce, produzca o estimule el ruido excesivo con afectación del público de que se trate. A la quinta inspección sin perjuicio de la multa que correspondiera, procederá la clausura definitiva.

Art. 19°: Los inspectores municipales aplicarán las sanciones previstas en los Art. 15° y 17°, redactando un acta por cuatriplicado y haciendo constar en la ficha del carnet de conductor la sanción aplicada. Una de las copias se entregará al Departamento Ejecutivo.

Art. 20°: En el caso de que las infracciones previstas en el Art. 3° Inc. b) y d); los arts. 4° y 5° hasta tanto no se realicen los trabajos pertinentes a los fines de colocar o reparar el silenciador del caño de escape, cambiar la bocina, o retirar el amplificador, el vehículo no podrá circular. A tal efecto se obligará a estacionar el vehículo en el lugar más inmediato posible materialmente. Si el Inspector lo creyere conveniente y en cualquier momento, podrá disponer se lleve y deposite el vehículo en el depósito municipal por la grúa municipal. En este caso el o los responsables deberán abonar por concepto de traslado y depósito lo que determine la Ordenanza Impositiva.

Art. 21°: Cuando se trate de Infracciones cometidas mediante, o con la intervención de vehículos, si además de la multa correspondiere la inhabilitación del carnet de conductor, no se permitirá seguir conduciendo al infractor y el vehículo dejará de circular hasta tanto una persona habilitada lo retire de donde haya sido estacionado, o del depósito Municipal. En caso de efectuarse traslado y depósito, el o los responsables deberán abonar por tales conceptos, lo que determine por Ordenanza Impositiva.

Art. 22°: De las sanciones aplicadas por los Inspectores Municipales podrá el afectado recurrir ante el departamento Ejecutivo, dentro de las 48 horas, en la forma que se



Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Allende
Alsina y 9 de Julio – Tel.: 03543 – 43-9285
Villa Allende (5105) – Dpto. Colón – Córdoba
e-mail: concejodeliberanteva@gamil.com

establezca reglamentariamente; este recurso, en su caso se concederá con efecto devolutivo. Será requisito indispensable para plantear este recurso, en los casos de las sanciones dispuestas conforme el Art. 17° si el medio utilizado fuere un vehículo y se alegare que el ruido no excede de los límites permitidos, que el sancionado solicita se efectúe en el caso, mediciones pertinentes, en caso de encontrarse en el lugar el equipo móvil de comprobación, o en su defecto se dirija inmediatamente al lugar determinado por la reglamentación de esta Ordenanza, en que tal comprobación se efectuará. Si se tratare de infracciones producidas por amplificadores o alta voces fijos, antes de resolverse el recurso, el órgano de comprobación técnica informará detalladamente en el expediente sobre la cuestión planteada. En cada caso de ratificarse la sanción aplicada, el costo de las operaciones de comprobación técnica deberá ser abonado por el reclamante, conforme el monto que se determine en la Ordenanza Impositiva.

Art. 23°: Las sanciones previstas por los art. 16° y 18° dispuestas por el Departamento Ejecutivo, podrán recurrirse ante del Departamento Ejecutivo, dentro del término de cinco (5) días, conforme lo dispongan en las normas reglamentarlas respectivas. Este recurso, en su caso concederá con efectos suspensivo. Planteado este recurso, el Órgano de comprobación técnica informará detalladamente en el expediente sobre la cuestión planteada. En caso de ratificarse por el D.E. la sanción aplicada, el costo de las operaciones de comprobación técnica, deberán ser abonados por el reclamante, de acuerdo a lo que determine en la Ordenanza Impositiva.

Art. 24°: El Departamento Ejecutivo podrá contratar los servicios de Organismos técnicos preferentemente universitarios o dependientes de entes públicos, a los fines de la realización de la tarea de comprobación, investigación y complementarias que fueren necesarias a los fines de la adecuada aplicación y vigencia de esta Ordenanza.

Art. 25°: Hasta tanto se prevea otros montos por la Ordenanza Impositiva, el o los responsables deberán abonar por las comprobaciones técnicas: a) \$ 200 por lo previsto en el Art. 22°, cuando se tratare de propalaciones con equipos instalados sobre vehículos; b) \$ 200 por la prevista en el Art. 22° cuando se tratare de propalaciones con equipos fijos; c) \$200, por la prevista en el Art. 23°.

Art. 26°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-

Art. 27°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese y Archívese.-